

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
RADICADO:	50001315300220210023800
DEMANDANTE:	EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en esta ciudad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 252.191 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de **EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS** y de la sociedad **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA**, mediante el presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de **los autos** del 17 de agosto de 2023 **1/4** y **2/4**, notificados por estado del 18 de agosto hogaño, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En este caso es procedente el recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 y el numeral 6° del artículo 321 CGP.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Así como en la impugnada 2/4 que: “[...] visible en el archivo digital 1 de este cuaderno, es del caso ordenarle a la peticionaria, estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno No. 3. Con todo, vale la pena recalcar que la sociedad Clínica de Cirugía Ocular Ltda., no funge como interviniente en este asunto, y la alusión que aquí se realiza se sujeta a la posibilidad que trae consigo el art. 40 del C. G. del P., de alegar la nulidad respecto de las actuaciones surtidas por el comisionado, sin que restrinja ello a las partes del proceso. Recálquese; sin embargo, que dicho petitorio no salió adelante.”

Con el acostumbrado respeto, es menester expresar que su estrado yerra en el entendimiento de los hechos en que se funda la solicitud de nulidad, así como en la teleología y los efectos jurídicos de la norma que se invocó.

En efecto, en la providencia impugnada 1/4, cuyo contenido es predicable in extenso en el auto 2/4, señala que “[...] en este asunto no es procedente la aplicación de lo establecido en el numeral 9 del artículo 595 del C. G. del P., pues se reitera, la medida de secuestro aquí decretada y practicada no se ordenó respecto del establecimiento de comercio Clínica de Cirugía Ocular de propiedad de la sociedad Clínica de Cirugía Ocular Ltda., quien no funge como interviniente en este asunto y según lo que se observa sólo ostenta la calidad de arrendataria del bien objeto de la división aquí ordenada. Por tanto, no podría aludirse que hubo una extralimitación de funciones de la comisionada, al no dar aplicación a lo establecido en el articulado antes referido, pues el encargo asignado no recaía sobre

un establecimiento de comercio y entonces, a partir de esa innegable realidad procesal, no podía la Inspección hacer entrega en calidad de secuestro a la administradora del establecimiento de comercio Clínica de Cirugía Ocular, pues este último no era objeto de la medida cautelar de secuestro sobre la que se ceñía explícitamente la comisión a la que aquí se ha venido haciendo referencia.”

El numeral 9 del artículo 595 CGP establece “**[E]l secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.**” [Se resalta].

El numeral 8 del artículo 595 CGP, al que se refiere el citado numeral 9, establece: “[C]uando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, **el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez.** Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.”

En ese sentido, **de ninguna manera se indicó en la solicitud de nulidad que lo que se estuviera secuestrando fuera un establecimiento de comercio**, que por descontado está es diferente del inmueble donde funciona, sino que como en el inmueble objeto de la división funciona la CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR, particular que presta un servicio público de salud, pues se debió proceder como lo indica el numeral 8, esto es, dejando al tenedor en ejercicio del secuestro.

Es que si la finalidad del legislador hubiera sido que esa regla, la del numeral 8, únicamente se predicara de establecimientos de comercio, pues no habría dispuesto lo que estableció en el numeral 9, que por demás, no se refiere a un bien mueble, inmueble, o universalidad de hecho en particular, sino a un bien de cualquier naturaleza, en este caso inmueble, que sea secuestrado y que esté destinado a la prestación de un servicio público por parte de un particular, como es el caso de la salud y la **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR.**

En ese orden de ideas, como se indicó en la solicitud de nulidad, **el numeral 9 del artículo 595 CGP no diferencia la clase de bien y si es o no propiedad del particular que presta el servicio público, sino que su alcance se enfoca en que el bien, sea mueble o inmueble, sea destinado a un servicio público que preste un particular.** Lo que se secuestró fue el inmueble donde funciona la **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR**, que como se demostró presta el servicio de salud.

En esa medida, la salud, como se indicó anteriormente, es, además de un derecho, un servicio público esencial a cargo del Estado en cuya prestación intervienen particulares como prestadores del mismo, como es el caso de la **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA**, que presta los servicios de salud en el marco de su objeto social y de las autorizaciones administrativas en el predio que es objeto de la división dentro de este proceso, circunstancia que fue puesta de presente desde la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 CGP, realizando una interpretación analógica, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 CGP, **la CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA es quien debió haber ostentado la calidad de secuestre con ocasión de la medida cautelar decretada en este asunto y no la persona jurídica que fue escogida.**

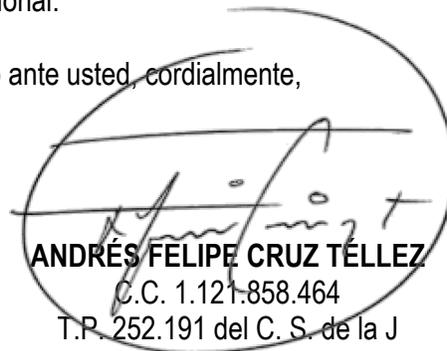
En ese sentido, tanto el comisionado como el secuestre excedieron los límites de sus facultades pues obviaron la circunstancia de que el predio objeto de división, lo que es un hecho notorio por demás, está destinado a la prestación de un servicio público por parte de un particular, como inclusive, se puede colegir con facilidad de la propia acta de la diligencia de secuestro, por lo que debió haber sido la **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA** quien fungiera como secuestre y no el que fue designado.

Ahora bien, en este caso del secuestro en el proceso divisorio, no se puede indicar que haya solamente un interesado en la práctica de la medida cautelar, toda vez que el decreto de esta cautela obedece a una disposición legal y no a solicitud de parte, mas si se llegare a considerar que es por solicitud de parte que se atiende algún interés, debería ser entonces de todas las partes del proceso, y en últimas de la parte demandante integrada por el suscrito que fue la que solicitó en la demanda genitora del asunto, aunque con engaños por parte de su anterior apoderado como en memorial anterior se puso de presente, la división.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa y dentro del término legal, solicito se **REVOQUE** las decisiones impugnadas. De no ser revocada la decisión solicito se dé trámite al recurso de apelación ante el superior funcional.

Sin otro particular, me suscribo ante usted, cordialmente,


ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
C.C. 1.121.858.464
T.P. 252.191 del C. S. de la J

202100238 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ANDRÉS FELIPE CRUZ LEGAL - AFC LEGAL <cruztellezabogados@gmail.com>

Mié 23/08/2023 15:48

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE

<jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com>;derechourbanoquiroya@gmail.com

<derechourbanoquiroya@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

202100238 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN .pdf;

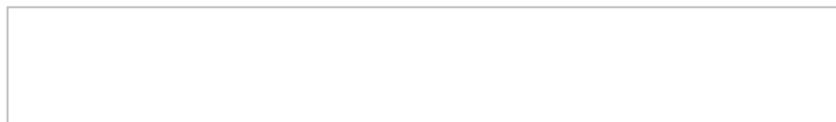
Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
RADICADO:	50001315300220210023800
DEMANDANTE:	EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en esta ciudad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 252.191 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de **EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS** y de la sociedad **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA**, mediante el presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de **los autos** del 17 de agosto de 2023 **1/4** y **2/4**, notificados por estado del 18 de agosto hogaño, en los términos del archivo adjunto.

Cordialmente,



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Esta comunicación contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por mensaje de datos o por teléfono.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This communication contains confidential information and may also contain privileged information. It is for the exclusive use of the recipient/s. If you are not the recipient(s), please note that any distribution, copying or use of this communication or the information it contains is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please notify us by data message or by phone.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)